

---

LIBRO TERCERO.  
DE LOS DELITOS EN PARTICULAR.

---

TITULO PRIMERO.

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

CAPITULO I.

Robo.

REGLAS GENERALES.

Artículo 368.

Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho, y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo á la ley.

Artículo 369.

Se equiparan al robo la destrucción y la sustracción fraudulentas de una cosa mueble, ejecutadas por el dueño; si la cosa se halla en poder de otro á título de prenda, ó de depósito decretado por una autoridad ó hecho con su intervención.

Artículo 370.

Para la imposición de la pena se da por consumado el robo, al momento en que el ladrón tiene en sus manos la cosa robada; aun cuando lo desapoderen de ella antes de que la lleve á otra parte, ó la abandone.

Artículo 371.

Siempre que el robo sea de una cosa estimable en dinero, y cuyo valor pase de cinco pesos; además de las penas corporales de que hablan los dos capítulos siguientes, y sin que obste el art. 114, se impondrá una multa igual á la cuarta parte del valor de lo robado, pero sin que en ningún caso pueda exceder la multa de mil pesos.

Esta regla no es aplicable al caso en que se imponga la pena capital, por prohibirlo el art. 215.

Artículo 372.

En todo caso de robo en que deba aplicarse una pena más grave que la de arresto mayor, además de ella se impondrá al reo la de inhabilitación para toda clase de honores, cargos y empleos públicos; y si el juez lo creyere justo, podrá suspenderlo desde uno hasta seis años, en el ejercicio de los derechos de que habla el art. 147, á excepción del de administrar sus bienes y comparecer en juicio en causa propia.

Artículo 373.

El robo cometido por un cónyuge contra el otro, si no están divorciados, por un ascendiente contra un descendiente suyo, ó por éste contra aquél; no produce responsabilidad criminal contra dichas personas.

Pero si precediere, acompañare ó se siguiere al robo algún otro hecho calificado de delito, se les impondrá la pena que por éste señale la ley.

Artículo 374.

Si además de las personas de que habla el artículo anterior, tuviere participio en el robo alguna otra, no aprovechará á ésta la exención de aquéllas; pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido.

Artículo 375.

El robo cometido por un suegro contra su yerno ó su nuera, por éstos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro ó viceversa, ó por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad criminal; pero no se podrá proceder contra el delincuente ni contra sus cómplices, sino á petición del agraviado.

*Reformado* CAPITULO II. *vease decreto re-  
lato al fin de  
este libro.* —  
Robo sin violencia.

Artículo 376.<sup>1)</sup>

Fuera de los casos especificados en este capítulo, el robo sin violencia á las personas, se castigará con las penas siguientes:

I. Si el valor de la cosa robada no excediere de cinco pesos, se impondrá por toda pena, una multa igual al valor triple de lo robado, ó el arresto correspondiente á la multa:

II. Si el valor de lo robado excediere de cinco pesos sin llegar á cincuenta, se castigará con arresto menor:

III. Si llegare á cincuenta, pero no á cien, se castigará con arresto mayor:

IV. Si el valor de lo robado fuere de cien á quinientos pesos, la pena será de un año de prisión:

V. Si pasare de quinientos pero no de mil, la pena será de dos años de prisión;

VI. Si pasare de mil pesos, por cada cien de exceso se aumentará un mes de prisión, á los dos años de que habla la fracción anterior, sin que el término medio pueda exceder de cuatro años.

## Artículo 377.

Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada. Si ésta no fuere estimable en dinero, se atenderá para la imposición de la pena, al daño y perjuicios causados directa é inmediatamente con el robo.

Artículo 378.<sup>2)</sup>

La pena que corresponda con arreglo á los dos artículos que preceden, se reducirá á la mitad en los casos siguientes:

I. Cuando se restituya lo robado y se paguen los daños y perjuicios, antes de que se pronuncie sentencia contra el delincuente.

1) Art. 376.—Fué reformado por decreto de 26 de Mayo de 1884. En veintidós de Mayo de 1894 se reformó nuevamente el artículo, quedando derogada la anterior reforma.

En 15 de Diciembre de 1903 sufrió el artículo una nueva reforma y es la que en la actualidad está vigente.

2) Art. 378.—Reformado por decreto de 15 de Diciembre de 1903.

Pero quedará éste exento de toda pena, cuando el valor de lo robado no pase de veinticinco pesos, lo restituya espontáneamente y pague todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito.

II. Cuando el que halle en lugar público una cosa que tiene dueño, sin saber quién sea éste, se apodere de ella y no la presente á la autoridad correspondiente, dentro del término señalado en el Código Civil; ó si antes de que dicho término expire, se la reclamare el que tenga derecho de hacerlo y le negare tenerla;

III. Cuando el que halle en lugar público una cosa que no tiene dueño; no la presente á la autoridad de que habla la fracción anterior.

## Artículo 379.

La autoridad que, en los casos especificados en las fracs. II y III del artículo anterior, reciba la cosa y no practique las diligencias prevenidas en el Código Civil para este caso; sufrirá una multa igual al valor de la cosa. Pero si la retuviere en su poder y no la entregare á su tiempo á quien corresponda; será castigada con la pena señalada en este Código contra los que cometen abuso de confianza.

Artículo 380.<sup>1)</sup>

En los casos de que hablan los artículos siguientes, se formará el término medio de la pena del robo, agregando á la que cada uno de dichos artículos señala, la que corresponda por la cuantía del robo ó del daño causado, si excediere de cien pesos; pero sin que el término medio de las dos penas reunidas pueda pasar de doce años de prisión.

Si la cuantía del robo ó del daño no llegare á cien pesos; se castigará el delito con arreglo á los arts. 376, 377 y 378, considerándolo con circunstancia agravante de cuarta clase.

## Artículo 381.

Se impondrá la pena de un año de prisión:

I. Cuando el robo se cometa despojando á un cadáver de sus vestidos ó alhajas, ó apoderándose de cosas pertenecientes á establecimientos públicos; si el ladrón tuviere ó debiere tener conocimiento de esta última circunstancia:

1) Art. 380.—Se reformó por decreto de 26 de Mayo de 1884. En 15 de Diciembre de 1903 se volvió á reformar, siendo esta última reforma la vigente.

II. Si el robo se cometiere en campo abierto, apoderándose de una ó más bestias de carga, de tiro ó de silla, ó de una ó más cabezas de ganado, sea de la clase que fuere, ó de algún instrumento de labranza:

III. El simple robo de uno ó más durmientes, rieles, clavos, tornillos ó planchas que los sujetan, ó de un cambiavía de camino de fierro de uso público, en el tramo que quede dentro de una población.

Si á consecuencia de esto resultare un daño de alguna importancia, la pena será de cuatro años.

IV. El robo de alambre, de una máquina ó de alguna de sus piezas, ó de uno ó más postes empleados en el servicio de un telégrafo, aun cuando pertenezcan á particulares;

V. Todo robo de cosas que se hallen bajo la salvaguardia de la fe pública.

#### Artículo 382.

El robo de correspondencia que se conduce por cuenta de la administración pública, se castigará con dos años de prisión.

#### Artículo 383.

El robo de unos autos civiles, ó de algún documento de protocolo, oficina ó archivo públicos, ó que contenga obligación, liberación ó transmisión de derechos; se castigará con la pena de dos años de prisión.

El robo de una causa criminal, se castigará con la pena de cuatro.

#### Artículo 384.

La pena será de dos años de prisión, en los casos siguientes:

I. Cuando cometa el robo un dependiente, ó un doméstico, contra su amo ó contra alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa; pero si lo ejecutare contra cualquiera otra persona, se necesitará que sea en la casa del amo.

Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida ú otro estipendio, ó por ciertos gajes ó emolumentos sirve á otro, aunque no viva en la casa de éste.

II. Cuando un huésped ó comensal, ó alguno de su familia, ó de sus criados que le acompañen, lo cometan en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio ó agasajo:

III. Cuando lo cometa el dueño ó alguno de su familia, en la casa del primero, contra sus dependientes ó domésticos, ó contra cualquiera otra persona:

IV. Cuando lo cometan los dueños, sus dependientes ó criados, ó los

encargados de postas, recuas, coches, carros ú otros carruajes de alquiler de cualquiera especie que sean, de canoas, botes, buques, ó embarcaciones de cualquiera otra clase: de mesones, posadas ó casas destinadas en todo ó en parte á recibir constantemente huéspedes por paga; y de baños, pensiones de caballos y caminos de fierro; siempre que, con el carácter indicado, ejecuten el robo las personas susodichas, en equipaje de los pasajeros;

V. Cuando se cometa por los operarios, artesanos, aprendices ó discípulos, en la casa, taller ó escuela en que habitualmente trabajen ó aprendan, ó en la habitación, oficina, bodega ú otro lugar á que tenga libre entrada por el carácter indicado.

#### Artículo 385.

El robo cometido en paraje solitario se castigará con dos años de prisión.

Llámase paraje solitario no sólo el que está en despoblado, sino también el que se halla dentro de una población, si por la hora ó por cualquiera otra circunstancia no encuentra el robado á quien pedir socorro.

#### Artículo 386.

Se castigará con dos años de prisión: el robo cometido en un parque ú otro lugar cerrado, ó en un edificio ó pieza que no estén habitados ni destinados para habitarse.

Llámase parque ó lugar cerrado: todo terreno que no tiene comunicación con un edificio ni está dentro del recinto de éste, y que para impedir la entrada, se halla rodeado de fosos, de enrejados, tapias ó cercas, aunque éstas sean de piedra suelta, de madera, arbustos, magueyes, órganos, espinos, ramas secas ó de cualquiera otra materia.

#### Artículo 387.

Se castigará con cinco años de prisión el robo en un edificio, vivienda, aposento ó cuarto que estén habitados ó destinados para habitación, ó en sus dependencias.

#### Artículo 388.

Bajo el nombre de edificio, vivienda, aposento ó cuarto destinados para habitación, se comprende no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruídos.

### Artículo 389.

Llámanse dependencias de un edificio: los patios, corrales, caballerizas, cuadras y jardines que tengan comunicación con la finca, aunque no estén dentro de los muros exteriores de ésta, y cualquiera otra obra que esté dentro de ellos, aun cuando tenga su recinto particular.

### Artículo 390.

La pena será de seis años de prisión: cuando el robo se cometa aprovechándose de la consternación que una desgracia privada causa al ofendido ó á su familia; ó cuando se cometa durante un incendio, naufragio, terremoto ú otra calamidad pública, aprovechándose del desorden ó confusión que aquélla produce.

### Artículo 391.

El robo en camino público, exceptuando los casos de que hablan el artículo siguiente al fin y el 393, se castigará con tres años de prisión.

### Artículo 392.

La pena será de tres años: por el simple robo de uno ó más durmientes, rieles, clavos, tornillos ó planchas que los sujeten, ó de un cambiavía de un camino de fierro de uso público, si no se causare daño de alguna importancia. Si se causare, se podrán imponer hasta seis años.

### Artículo 393.

Se aplicará la misma pena de seis años de prisión: cuando para detener los wagones en un camino público y robar á los pasajeros, ó la carga que en aquellos se conduzca, se quiten ó destruyan los objetos de que habla el artículo que precede, se ponga algún estorbo en la vía, ó se emplee cualquier otro medio adecuado, aunque no se consuma el robo ni suceda desgracia alguna.

Si resultare muerte ó una lesión de las expresadas en la frac. V del art. 527, la pena será la capital. Si la lesión fuere de menos importancia, la pena será de doce años.

### Artículo 394.

Se llaman caminos públicos: los destinados para uso público, aun cuando pertenezcan en propiedad á un particular, sean ó no de fierro,

y tengan las dimensiones que tuvieren; pero no se comprenden bajo esa denominación los tramos que se hallen dentro de las poblaciones.

### Artículo 395.

En todos los casos comprendidos en los arts. 381 á 394, en que no se imponga la pena de muerte; se aumentará un año de prisión á la pena que ellos señalan, si sólo mediare alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Ser los ladrones dos ó más:
- II. Ejecutar el robo de noche:
- III. Llevando armas:
- IV. Con fractura, horadación ó excavación interiores ó exteriores, ó con llaves falsas:
- V. Con escalamiento;
- VI. Fingiéndose el ladrón funcionario público, ó suponiendo una orden de alguna autoridad.

Pero si mediare más de una de estas circunstancias, por cada una de las otras, se aumentarán cuatro meses de prisión al año mencionado.

### Artículo 396.

La fractura consiste: en demoler ó destruir el todo ó parte de la cerca de un parque ó lugar cerrado, de un muro exterior ó interior, ó del techo de un edificio cualquiera, ó de sus dependencias; en forzar éstas ó aquellas, ó un saco, maleta, armario, caja ó cualquiera otro mueble cerrado.

Se tendrá también como fractura: el hecho de llevarse cerrado el ladrón alguno de los muebles susodichos.

### Artículo 397.

Se dice que hay escalamiento: cuando alguno se introduce á un edificio, á sus dependencias, ó á un lugar cerrado, entrando por el techo, por una ventana, ó por cualquiera otra parte que no sea la puerta de entrada.

## CAPITULO III.

### Robo con violencia á las personas.

### Artículo 398.

La violencia á las personas se distingue en física y moral. Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace á una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga ó amenaza á una persona, con un mal grave, presente ó inmediato, capaz de intimidarla.

#### Artículo 399.

Para la imposición de la pena se tendrá el robo como hecho con violencia:

- I. Cuando ésta se haga á una persona distinta de la robada que se halle en compañía de ella;
- II. Cuando el ladrón la ejerciere después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga ó defender lo robado.

#### Artículo 400.

En todos los casos no expresados en este capítulo, en que se ejecute un robo con violencia; se formará el término medio de la pena, agregando dos años de prisión á la que corresponda al delito con arreglo á lo dispuesto en el capítulo anterior, sin que dicho término pueda exceder de doce años. Pero si resultare mayor, los jueces tomarán en consideración la violencia como circunstancia agravante de cuarta clase.

#### Artículo 401.

Lo prevenido en el artículo anterior, no comprende el caso en que la violencia constituya por sí sola un delito que tenga señalada una pena mayor que la designada en dicho artículo: pues entonces se obrará con arreglo á los arts. 207 á 216.

#### Artículo 402.

El robo cometido por una cuadrilla de ladrones atacando una población, se castigará con la pena de doce años de prisión, si el robo se consuma; teniéndose entonces como circunstancia agravante de cuarta clase, el ser dos ó más las casas saqueadas.

Si no se verificare el robo porque fueren rechazados los ladrones, se les castigará con arreglo á los arts. 204 y 205.

#### Artículo 403.

Siempre que se ejecute un homicidio, se infiera una herida, ó se cause alguna otra lesión como medio de perpetrar un robo, ó al tiempo de cometerlo, ó para defender después lo robado, procurarse la fuga el de-

lincuente, ó impedir su aprehensión; se aplicarán las reglas de acumulación.

#### Artículo 404.

Se impondrá la pena capital: cuando el robo se ejecute en camino público y se cometa homicidio, se viole á una persona, se le dé tormento, ó por otro medio se le haga violencia que le cause una lesión de las que menciona la frac. V del art. 527, sea cual fuere el número de los ladrones, y aunque vayan desarmados.

Si la violencia produjere una lesión menor que las expresadas, la pena será de doce años de prisión.

### CAPITULO IV.

#### Abuso de confianza.

#### Artículo 405.

Hay abuso de confianza: siempre que para cometer un delito se vale el delincuente de un medio, ó aprovecha una ocasión que no tendría sin la confianza que en él se ha depositado, y que no procuró granjearse con ese fin.

#### Artículo 406.

El abuso de confianza constituye un delito especial que lleva ese nombre, y se comete en los casos expresados en el artículo siguiente. En cualquiera otro, sólo tendrá el carácter de circunstancia agravante.

#### Artículo 407.<sup>1)</sup>

El que fraudulentamente y con perjuicio de otro, disponga en todo ó en parte de una cantidad de dinero en numerario, en billetes de banco ó en papel moneda, de un documento que importe obligación, liberación ó trasmisión de derechos, ó de cualquiera otra cosa ajena mueble que haya recibido en virtud de un contrato que no le trasfiera el dominio; sufrirá la misma pena que, atendidas las circunstancias del caso y las del delincuente, se le impondría si hubiera cometido en dichas cosas un robo sin violencia.

1) Art. 407.—Fué reformado por decreto de 26 de Mayo de 1884. Se volvió á reformar por decreto de 5 de Septiembre de 1896 y esta última reforma está vigente.

## Artículo 408.

Se equipara al abuso de confianza y se castigará con la pena señalada en el artículo anterior, el hecho de destruir una cosa ó de disponer de ella su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial.

## Artículo 409.

¶ No se castigará como abuso de confianza:

I. El hecho de apropiarse, ó distraer de su objeto un funcionario público, los caudales ó cualquiera otra cosa que tenga á su cargo; pues entonces comete un verdadero peculado, y se le aplicará la pena de este delito:

II. La simple retención de la cosa recibida por alguno de los contratos de que habla el art. 407, cuando la retención no se haga con el fin de apropiarse la cosa ó de disponer de ella como dueño: pues el que lo sea, sólo tendrá entonces la acción civil que nazca de la falta de cumplimiento del contrato;

III. El hecho de disponer alguno, de buena fe, de una cantidad de dinero en numerario, ó en valores al portador, que haya recibido en confianza; si lo hace en los casos en que el derecho civil lo permite, y paga cuando se le reclama, ó acredita plenamente que se halla insolvente por acontecimientos imprevistos, posteriores al hecho de que se trate.

## Artículo 410.

A la pena que corresponda con arreglo al art. 407, se agregará:

I. La de quedar suspenso el delincuente en el ejercicio de su profesión, desde dos meses hasta un año, si cometiere el abuso de confianza en cosas que hubiere recibido con el carácter de abogado, de escribano actuario ó notario, procurador, agente de negocios ó corredor:

II. La destitución de cargo, si cometiere el abuso un tutor, un ejecutor testamentario ó albacea, un depositario judicial, un síndico ó administrador de un concurso ó de un intestado, en cosas que les hayan confiado con ese carácter;

III. La destitución de empleo, si el abuso lo cometiere un correo en la correspondencia que se le haya entregado para su conducción.

## Artículo 411.

Cuando un conductor de efectos cometa el abuso de confianza adulterándolos fraudulentamente, ó mezclándoles otra sustancia; se le im-

pondrá la pena que correspondería á un robo sin violencia, atendiendo al perjuicio causado al dueño de los efectos, si las sustancias empleadas en la adulteración ó mezcla no fueren dañosas.

Cuando lo sean, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase; á no ser que la adulteración cause la muerte ó alguna enfermedad á una ó más personas, sin voluntad del delincuente: pues en este caso se aplicará lo prevenido en el art. 557.

## Artículo 412.

Son aplicables al abuso de confianza los arts. 373, 374 y 375.

## CAPITULO V.

## Fraude contra la propiedad.

## Artículo 413.

Hay fraude: siempre que engañando á uno, ó aprovechándose del error en que éste se halla, se hace otro ilícitamente de alguna cosa ó alcanza un lucro indebido, con perjuicio de aquel.

## Artículo 414.

El fraude toma el nombre de estafa: cuando el que quiere hacerse de una cantidad de dinero en numerario, en papel moneda ó billetes de banco, de un documento que importa obligación, liberación ó trasmisión de derechos, ó de cualquiera otra cosa ajena mueble, logra que se la entreguen por medio de maquinaciones ó artificios que no constituyan un delito de falsedad.

## Artículo 415.

El estafador sufrirá la misma pena que, atendidas sus circunstancias y las del caso, se le impondría si hubiera cometido un robo sin violencia.

## Artículo 416.

También se impondrá la pena del robo sin violencia en los mismos términos que dice el artículo anterior:

I. Al que, por título oneroso, dé una moneda ó enajene una cosa como si fueran de oro ó de plata, sabiendo que no lo son:

II. Al que, por un título oneroso, enajene una cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, ó la arriende, hipoteque, empeñe ó grave de cualquier otro modo; si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, ó una cosa equivalente:

III. Al que en un juego de azar ó de suerte se valga de fraude para ganar, sin perjuicio de las otras penas en que incurra si el juego fuere prohibido:

IV. Al que defraude á alguno una cantidad de dinero, ó cualquiera otra cosa, girando á favor de él una libranza ó una letra de cambio contra una persona supuesta, ó contra otra que el girador sabe que no ha de pagarlas:

V. Al que entregue en depósito algún sacó, bolsa ó arca cerrada, haciendo creer falsamente al depositario que contienen dinero, alhajas, ú otra cosa valiosa que no se halla en ellas; sea que defraude al depositario demandándole aquél ó éstas después, ó sea que consiga por este medio dinero de él ó de otro:

VI. Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado, y rehuse después de recibirla, hacer el pago y devolver la cosa; si el vendedor le exige lo primero dentro de tres días de haber recibido la cosa el comprador;

VII. Al que venda á dos personas una misma cosa, sea mueble ó raíz, y reciba el precio de ambas. Esto se entiende sin perjuicio de que devuelva el precio al que, con arreglo al derecho civil, se quede sin la cosa.

#### Artículo 417.<sup>1)</sup>

El que ponga en circulación una ó más monedas legítimas de otro metal, como si fueran de oro ó de plata, sabiendo que sólo tienen la apariencia; será castigado con una multa igual al cuádruplo del valor que quiso hacerles representar.

#### Artículo 418.

El que por título oneroso enajene una cosa y entregue intencionalmente otra, distinta en todo ó en parte de la que contrató, sufrirá una multa de segunda clase.

#### Artículo 419.

El que por título oneroso enajene una cosa en precio mayor del que realmente tiene, engañando para esto al que la adquiere, sobre el verdadero origen, naturaleza, especie ó dimensiones de la cosa; sufrirá una

1) Art. 417.—Está derogado por decreto de 15 de Diciembre de 1903.

multa del duplo de la diferencia que hay entre el precio que cobró y el legítimo, sin perjuicio de las acciones que con arreglo al derecho civil competan al defraudado.

La misma pena se aplicará, si el fraude se cometiere en metales preciosos dando uno de inferior ley que la pactada. Esto se entiende, si no se ha cometido la falsedad de que se trata en los arts. 694 á 696 y 698.

En los dos casos de este artículo se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, que el delincuente sea platero ó joyero.

#### Artículo 420.

Si en los casos de que hablan los artículos que preceden, intervinere á nombre del dueño otra persona y cometiere el engaño; se le aplicará la pena respectiva de las que dichos artículos señalan. Pero si el que intervinere fuere corredor, se tendrá esta circunstancia como agravante de segunda clase.

#### Artículo 421.

El que sin valerse de pesas ó medidas falsas, engañe al comprador sobre la cantidad ó peso de la cosa vendida, haciendo por cualquier medio que aparezcan mayores de lo que son; sufrirá una multa de primera clase, cuando el engaño no pase de diez y seis pesos. Pasando de esta cantidad, la multa será de segunda clase.

#### Artículo 422.<sup>1)</sup>

Sufrirá la pena del robo sin violencia y una multa igual á la cantidad que se proponga defraudar, el que sin acuerdo con el falsario hiciere uso:

I. De moneda falsa ó alterada:

II. De pesas ó medidas falsas ó alteradas;

III. De alguno de los documentos falsos de que se habla en los arts. 683 á 690.

Si el delincuente fuere empleado público, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción única del art. 148.

#### Artículo 423.

El que venda medicinas ó comestibles falsos sabiendo que lo son, pagará una multa del duplo de su valor, si no contienen sustancias dañosas.

1) Fracción segunda del art. 422. Está derogada por el decreto de 15 de Diciembre de 1903.